

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, AGOSTO 25 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda fue dirigida a los Juzgados Laborales Del Circuito, pero se constató que la cuantía no excede el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR IVAN SALAZAR MONTERROZA CONTRA MONTERIANA MOVIL S.A.S RADICADO: 230013105002-2021-00188-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio, se constató que las pretensiones deprecadas a favor de la parte actora corresponden a los siguientes valores: pago de indemnización por despido injusto del periodo comprendido desde el 01 de junio a diciembre 31 de 2020 y del 01 enero hasta el 20 de febrero de 2021, la cual arroja un valor de (\$ 7.961. 666.00), sumado a estos los valores de prestaciones sociales del año 2020 y 2021 como son: vacaciones por valor de (\$ 331.735.00), cesantías del año 2020 y 2021 por valor de (\$ 663.442.00), intereses de las cesantías: (\$79.612.00), primas: (\$ 663.442.00), para un valor total de (\$ 9.699.897.00). dadas las anteriores indicaciones, se determina que la competencia para estos procesos con cuantías inferiores a veinte (20) S.M.L.M.V. corresponde a los Juzgados con categoría de Municipales y en aquellos donde existieren al de Pequeñas Causas Laborales.

Seguidamente se observa a folio 6 en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía expresa el libelista la cual se transcribe a continuación: **se trata de un proceso laboral ordinario de única instancia**, respecto a esta aseveración se desprende que el propio demandante estimó que la competencia no corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito.

Pues bien, el artículo 12 del CPT Y SS, establece lo siguiente:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así bien, para esta anualidad los veinte (20) S.M.L.M.V., corresponden a (\$18,170,520.00), cifra que confrontada con las pretensiones de la presente acción de (\$9.699.897.00) conllevará a rechazar la presente demanda y se ordenará remitir el proceso al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por ser quien tiene asignada la competencia para el conocimiento de la Litis.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por NESTOR IVAN SALAZAR MONTERROZA contra MONTERIANA MOVIL S.A.S. y **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA** por ser quien tiene la competencia para el conocimiento de la Litis, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

ELABORÓ: LIBARDO O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1609fb21e7ccc721fbf1897d10c0066ccbcf2e78b848024decbbac394969da

Documento generado en 25/08/2021 05:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**